

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

**Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-26-0043-2015, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0439 del 2015, por medio del cual se impone medida preventiva, y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ANTONIO BUSTAMANTE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.083.776, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad Ambiental vigente.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0150 del 2016 por medio del cual se formulan pliego de cargos contra del señor JORGE ANTONIO BUSTAMANTE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.083.776, por los sigues cargos:

**PRIMER CARGO:** Captar aguas sin la respectiva concesión de aguas superficiales, tal como fue verificado por el personal de la corporación los días 25 de julio de 2015 y 15 de febrero de 2016, obrante en los informes técnicos N° 164 del 25 de agosto de 2015 y 0025 del 03 de marzo de 2016, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.24.2 numeral 1, y 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.5.3., 2.2.3.2.7.1. Literal f, del decreto 1076 de 2015 y artículo 88 del decreto 2811 de 1974.

**SEGUNDO CARGO:** verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2., 2.2.3.3.4.3. Numeral 6.

EHF

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

**TERCER CARGO:** Verter aguas residuales generadas en la planta de beneficio de oro, al agua y suelo, sin tratamiento y permiso de vertimiento, tal como fue verificado por el personal de la corporación los días 25 de julio de 2015 y 15 de febrero de 2016, obrante en los informes técnicos 164 del 25 de agosto de 2015 y 0025 del 03 de marzo de 2016, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales a,b,c,d y e; 132 y 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2 del decreto 1076 de 2015

**CUARTO CARGO:** Adelantar la actividad de explotación de beneficio de oro en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas 6° 41' 32'' norte y 75° 58' 9'' oeste, a una altura de 2.027 m.s.n.m, sin la respectiva licencia ambiental, tal y como fue verificado por el personal de la corporación los días 25 de julio de 2015 y 15 de febrero de 2016, obrante en los informes técnicos 164 del 25 de agosto de 2015 y 0025 del 03 de marzo de 2016, presuntamente infringiendo los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3. Numeral 1 del decreto 1076 de 2015, y artículo 49 y 50 de la ley 99 de 1993.

**Segundo.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo de la providencia N° 200-03-50-05-0150 del 2016, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal que el presunto infractor utilizo y presento los mismos y solicito practica de pruebas.

**Tercero:** que mediante providencia N° 200-03-40-01-0438 de 2016, se decretan unas pruebas y se ordena la práctica de las mismas, que dentro de la provincia en mención se decretaron las pruebas testimoniales de los señores LUZ DARY GARCIA Y CARLOS ANDRES RUA ZAPATA, de los cuales se enviaron los oficios de citación para recepción de testimonios de los cuales no se pudo desarrollar los mismos, por la no comparecencia de las personas.

**Cuarto:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó informe técnico de criterios con radicado No. 160-08-02-01-0042-2024, el cual contiene lo siguiente:

#### **DESARROLLO CONCEPTO TÉCNICO**

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto a los informes técnicos radicado N°160-08-02-01-0164 del 25 de agosto del 2015 y 160-08-02-01-0025 del 3 de marzo del 2016, en el cual se concluye que el Jorge Antonio Bustamante Hernández identificado con cedula de ciudadanía 71.083.776 de Segovia Antioquia, realizo actividades de beneficio de oro, en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9"., sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio de oro, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

Con base al manual conceptual y procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*", se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar por realizar actividades de beneficio de oro, localizada en la vereda el toyo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9" del municipio de Giraldo, sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales

**Auto**

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6, se cometió una infracción ambiental.

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, se encuentra el medio biótico (suelo, agua superficial, flora, fauna, aire) y el medio sociocultural (Uso del Territorio y humanos y estéticos).

Bienes de protección que pueden ser afectados														
Actividad que genera afectación	Medio Ablótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico	
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población
Realizar actividades beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6	x	x		x		x	x	x	x			x		

**Tabla 2.** Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.  
 Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección no fueron afectados de forma permanente, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

• **Valoración de la importancia de la afectación**

Una vez identificados éstos, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada, mediante matriz de Conesa Fernández (1997), adoptada.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Abiótico	Componente	Aspecto ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Calificación importancia de la afectación	Calificación importancia de la afectación

EJF

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Medio Biótico	Aire	Emisión de ruido	1	1	1	1	1	8	Moderado
	Suelo	Descarga directa de ARD's sin tratamiento	4	4	5	5	3	33	
	Agua superficial	Vertimientos Aguas Residuales	4	4	5	5	3	33	
	Flora	Deforestación en zona de excavación	1	1	1	1	1	8	
	Fauna	Migración de fauna silvestre	1	1	1	1	1	8	
Sociocultural	Humanos y estéticos	Conflictos de salud pública	1	1	1	1	1	8	
	Usos del Territorio	Restricción por el uso del suelo	1	1	1	1	1	8	

Tabla 3. Matriz – Evaluación de afectación ambiental.

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación SEVERA, puesto que el presunto infractor generó afectación significativa sobre el recurso hídrico y suelo, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental causó daños graves al ambiente por el uso de sustancias tóxicas vertidas directamente al suelo y al agua.

➤ **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

➤

No se encuentran circunstancias agravantes dado a que, si bien se presentó incumplimiento a la normatividad ambiental, realizar beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas tóxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

➤ **Capacidad socioeconómica del infractor**

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBEN del infractor según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró registro del infractor de acuerdo a la última actualización del SISBEN IV, dio como resultado que No se encuentra en la base de datos del SISBEN IV.

Nombre			Cedula	Nivel del SISBEN
Jorge	Antonio	Bustamante	71.083.776	No se encuentra en la base de datos del SISBEN IV
Hernández				

**Auto**

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Acorde a lo anterior, la infracción ambiental efectuada por los infractores de la tabla anterior se presentó la siguiente valoración:

<b>Modo</b>	Realizar actividades beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la explotación minera, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6
<b>Lugar</b>	Vereda el toyo, municipio de Giraldo
<b>Grado de afectación ambiental</b>	Severa
<b>Tiempo</b>	5 meses, 20 días
<b>Circunstancias agravantes y/o atenuantes</b>	N/A
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	No se encuentra en la base de datos del SISBEN IV

**1. Conclusiones**

Una vez evaluada la información respecto a informes técnicos para infracciones ambientales 0164 del 25 de agosto del 2015 y 0025 del 3 de marzo del 2016, se evidencio que se presentó una clara infracción ambiental relacionada con la realización de actividades de beneficio de oro, en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio de oro, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

Se encontró que desde la fecha de presentación de la queja el día 25 de agosto del 2015 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-04-0439 del 7 de octubre del 2015, transcurrieron 12 días, sin embargo, en seguimiento realizado el día 15 de febrero del 2016, se observó que las actividades persistían lo cual indica que transcurrieron cinco meses y 20 días.

Acorde a la revisión y evaluación realizada a lo consignado en el expediente en 0043-2015; se ratifica lo conceptuado mediante informes técnicos No. 0164 del 25 de agosto del 2015 y 0025 del 3 de marzo del 2016.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra con la realización de beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los limites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010", realizar beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9", sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la

*CHX*

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

## **2. Conclusiones**

3.

Una vez evaluada la información respecto a informes técnicos para infracciones ambientales 0164 del 25 de agosto del 2015 y 0025 del 3 de marzo del 2016, se evidencio que se presentó una clara infracción ambiental relacionada con la realización de actividades de beneficio de oro, en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9"., sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio de oro, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

Se encontró que desde la fecha de presentación de la queja el día 25 de agosto del 2015 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-04-0439 del 7 de octubre del 2015, transcurrieron 12 días, sin embargo, en seguimiento realizado el día 15 de febrero del 2016, se observó que las actividades persistían lo cual indica que transcurrieron cinco meses y 20 días.

Acorde a la revisión y evaluación realizada a lo consignado en el expediente en 0043-2015; se ratifica lo conceptuado mediante informes técnicos No. 0164 del 25 de agosto del 2015 y 0025 del 3 de marzo del 2016.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra con la realización de beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9"., sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

Con base al manual conceptual y procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010*", realizar beneficio de oro, en una planta localizada en la vereda el toyo, municipio de Giraldo en las coordenadas N 6° 41' 32" W 75° 58' 9"., sin contar con la licencia ambiental, realizar vertimientos de aguas servidas provenientes de la actividad de beneficio, hacer uso de las aguas superficiales sin tener la concesión de aguas y verter al suelo aguas toxicas con concentraciones de mercurio (Hg) por encima de los límites permisibles (0.002) artículos 2.2.3.3.4.2 y 2.2.3.3.4.3 Numeral 6

## **FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5°. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

## Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

**No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación*

C.H.

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

*de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”*

(Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

***“PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”***

Que el artículo 22 ibidem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 160-16-51-26-0043-2015:

- Informe técnico de infracciones Ambientales 160-08-02-01-0164-2015, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de la corporación
- Seguimiento de infracción Ambiental 160-08-02-01-0025-2016, Expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de la corporación

*CHP*

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

- Descargos presentados por el señor JORGE ANTONIO BUSTAMANTE, y radicado con el consecutivo N° 200-34-01.36-2740 del 09 de junio de 2016.
- Certificado de uso de suelos
- Acta de incautación de elementos varios estación de policía de Giraldo-Antioquia del 22 de diciembre de 2015
- Contrato de compraventa entable de minería C.A 19869673 del 16 de febrero de 2016
- Informe técnico de criterios N° 160-08-02-01-0042 del 18 de abril de 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, al señor JORGE ANTONIO BUSTAMANTE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.083.776, a efectos de presentar dentro de este término, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

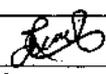
**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** la presente actuación al señor JORGE ANTONIO BUSTAMANTE HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71.083.776, o sus apoderados debidamente constituidos.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		15/06/2024
Revisó:	Erika Higuera R.		12/09/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 160-165126-0043-2015